

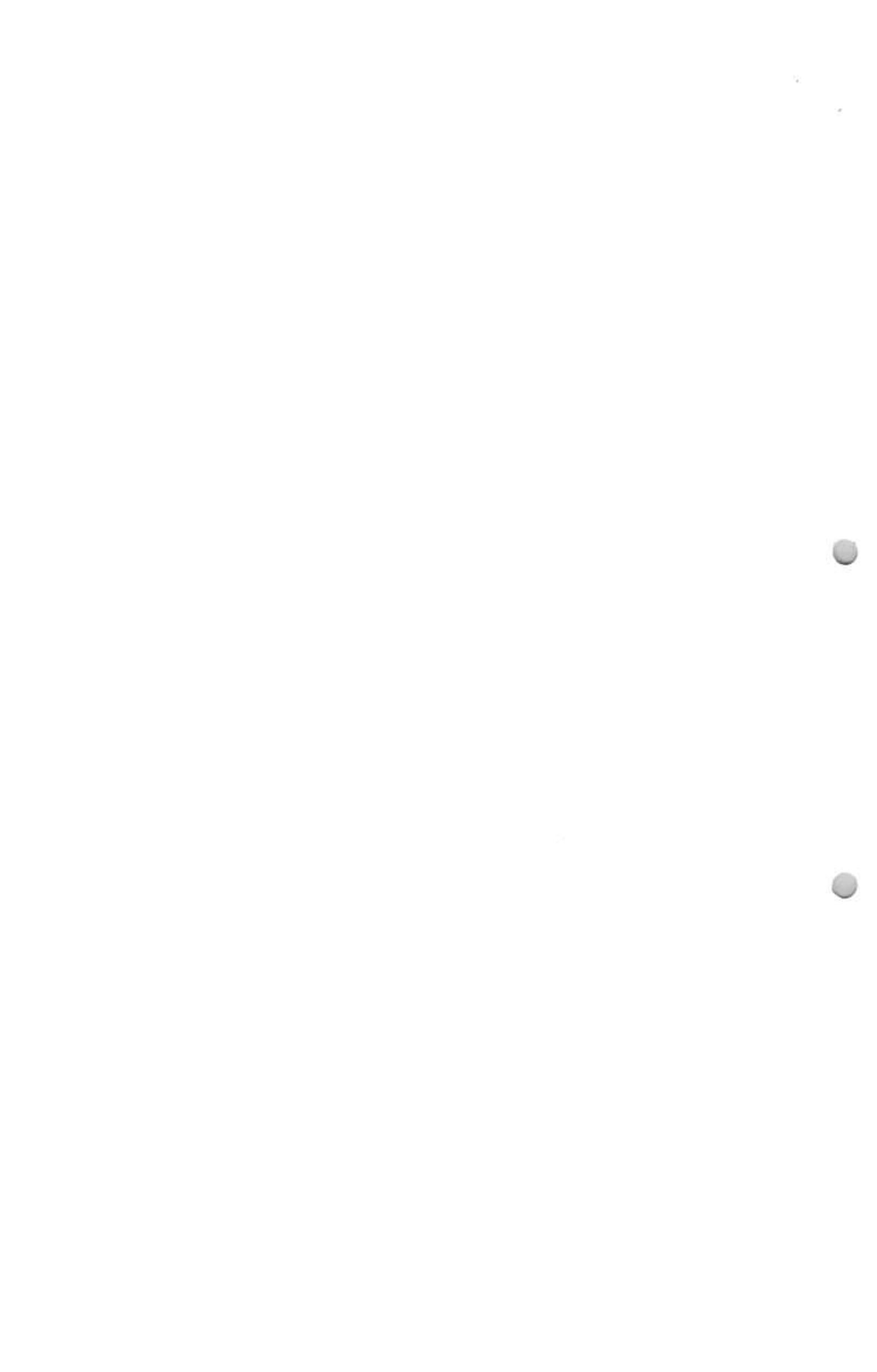
RESOLUCIÓN No. 1233---- 2019
(Exp. No. 386-2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA RECUPERACION DEL ESPACIO
PUBLICO COMPRENDIDO EN LA RONDA DE ARROYO SOBRE LA
MARGEN DE LA CALLE 99C No. 9L-26.”**

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Distrital N° 0941 del 2016, y

CONSIDERANDO

- 1.- Corresponde al Secretario de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción Administrativa de la Entidad, con sujeción a la Ley.
- 2.- El artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.
- 3.- La Constitución Política de Colombia dispone en su Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 4.- La Constitución Política de Colombia dispone en su Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.
- 5.- El Decreto No. 0941 del 28 de Diciembre de 2016 otorga a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público entre otras funciones: “Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes”, y “Direccionar el proceso de control, vigilancia, defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional”.
- 6.- El Decreto Distrital N° 0909 de 2009 establece en su artículo cuarto: *“Del Acto Administrativo. Cuando se programen operativos masivos la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público expedirá un acto administrativo motivado, en el cual ordenará el inicio del procedimiento de recuperación del espacio público y la práctica de los estudios sociales para determinar la ocupación del espacio público se comisionará a los funcionarios competentes para los estudios.”*
- 7.- Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: **“APLICACIÓN DE LA LEY.** Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su *iniciación.*”



1233 - - - -

HECHOS RELEVANTES

1.- En virtud de las competencias a cargo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en visita que generó el informe técnico E.P No. 0623 de fecha 05 de Julio de 2016, se describe lo siguiente:

"(...) dos mejoras en madera de construcción antigua de pisos en tierra y techo en cinc están construidas en un solo predio, este se ubica en la zona de protección ambiental del arroyo canalizado de siete de agosto. Retiro existente de las mejoras en madera al borde canalizado del arroyo 2.00m². área de construcción: 10.0m X 6.0m:60.0m².

Presentaron una promesa de compraventa del 6-2-2015, pero dicen residir desde el 2004. En la actualidad estas dos mejoras la habitan: María Galeth identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.002.136.641 y Julio Galeth identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.801.182."

2.- Acto seguido se inició la actuación de inicio de recuperación de espacio público a través de Resolución No 1131 de fecha 22 agosto 2016: *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA INICIO A LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO DE LA RONDA DE ARROYO SOBRE EL MARGEN DE LA CALLE 99C No. 9L-26"*, y se envía oficio de comunicación a los ocupantes del espacio público QUILLA17-010508, recibida mediante guía No. YG154113272CO de la empresa de mensajería 472, QUILLA-18-179153, recibo mediante guía YG204807504CO de la empresa de mensajería 472, actuación que se notifica personalmente el día 16 octubre de 2018.

3.-Que la mencionada Resolución ordenó en su artículo segundo: *"Elabórense los estudios sociales en la POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO EN EL SECTOR CALLE 99 C No. 9L-26", del Distrito de Barranquilla, con miras a la verificación de los ocupantes del sector, por lo cual se comisiona a la Oficina de Pedagogía de esta Secretaría, que deberá presentar el informe respectivo junto con la ficha social de cada ocupante, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto..."*.

4.- Una vez realizados los estudios sociales por parte de la Oficina de Pedagogía, elaborados de acuerdo con el oficio que reposan en el expediente QUILLA-18-139883 de fecha agosto 08 de 2018 en el cual se plasmó: *"...En la dirección objeto de la visita, se encontró una vivienda de madera con techo de zinc dividida en dos apartamentos en los cuales se pudo obtener la siguiente información: En el primer apartamento atendió la entrevista la señora Lilibeth Acosta Romero con C.C. 1143131084 de Barranquilla, quien se identificó como arrendataria de la vivienda objeto de estudio desde hace 6 meses. La señora Lilibeth Acosta Romero informa que es amiga de la dueña de la casa AIDA NAVARRO a la cual le cancela \$100.000 mensuales por concepto de arriendo...En el momento de la visita la casa se observa en la ronda del arroyo"*.

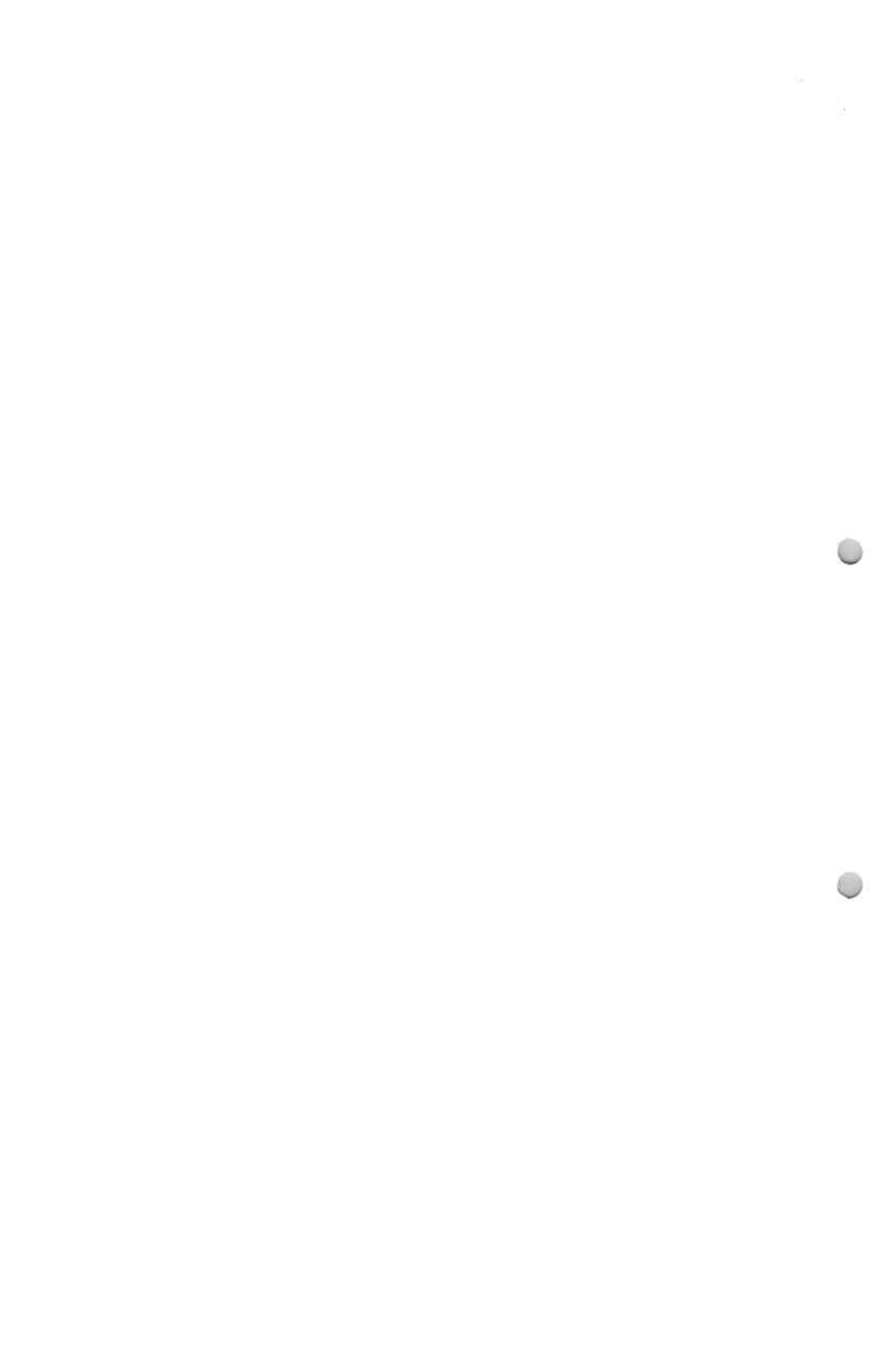
ACERVO PROBATORIO

Obran como prueba los siguientes documentos:

1. Informe técnico E.P No. 0623 de 05 de julio de 2016, realizado por el área técnica de la oficina de Espacio Público.



BARRANQUILLA
CAPITAL
DE VIDA



1233----

2. Contrato de compraventa de los derechos de posesión de fecha 06 de enero de 2015, firmado por el vendedor el señor: JOSE GREGORIO NAVARRO RODRIGUEZ Y la Compradora la señora: AIDA ESTHER NAVARRO RODRIGUEZ.
3. Informes de la Oficina de Pedagogía de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público elaborados uno a través de oficio QUILLA-18-139883 de fecha agosto 08 de 2018.
4. Resolución No. Resolución No 1131 de 22 de Agosto de 2016: "POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO EN EL SECTOR CALLE 99 C No. 9L-26"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considera el Despacho que a través del informe técnico E.P No. 0623 de 05 de julio de 2016, elaborado por la Oficina de Espacio Público de esta Secretaría se encontró:

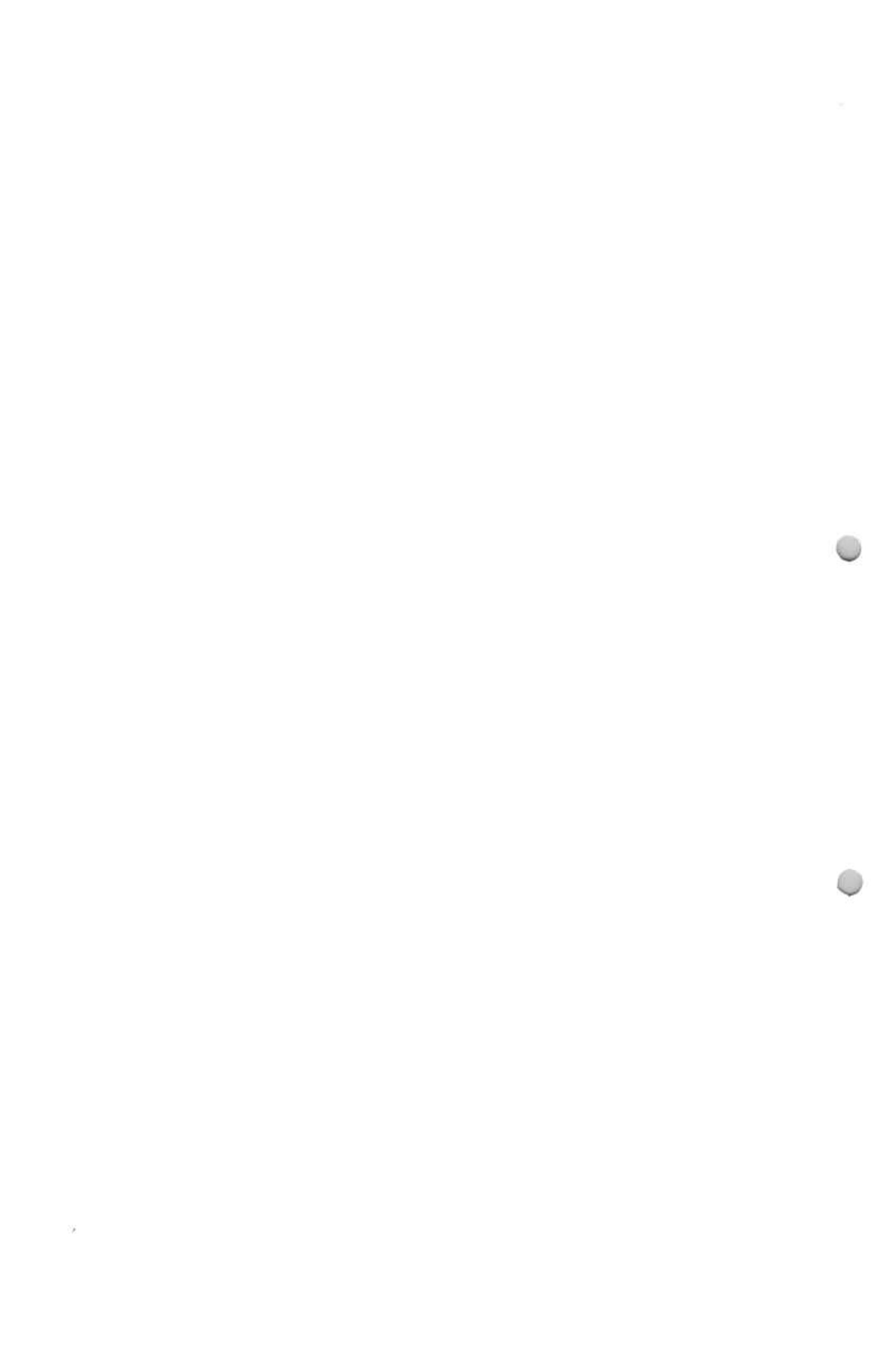
"(...) dos mejoras en madera de construcción antigua de pisos en tierra y techo en cinc están construidas en un solo predio, este se ubica en la zona de protección ambiental del arroyo canalizado de siete de agosto. Retiro existente de las mejoras en madera al borde canalizado del arroyo, 2:00m2. Área de construcción: 10.0m X 6.0 M=60.0M².

En relación con las construcciones a los costados de los arroyos, el Decreto 0212 de 2014 (POT) establece: "Artículo 24. **CONDICIONES DE MANEJO DEL SUBSISTEMA DE CAUCES Y SUS RONDAS DE PROTECCIÓN.** De conformidad con el decreto Nacional 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales, la ronda de protección es una faja paralela a cada lado a lo largo del límite del cauce de hasta 30 metros, contados a partir de la cota máxima de inundación, que no puede ser edificada. El tamaño de la ronda varía de conformidad con el orden o categoría de los cuerpos de agua así:

ORDEN O CATEGORIA	TIPOS DE ECOSISTEMA	RONDA DESDE COTA MAXIMA DE INUNDACION.
PRIMERO ORDEN	Ríos principales (Magdalena, Granda, León, y Grande) y Ciénaga de Mallorquín	30
SEGUNDO ORDEN	Ríos y caños (afluentes principales de Granda León y Grande, caños del Rio Magdalena	30
TERCER ORDEN	Arroyuelos y caños menores (afluentes en suelo urbano, vías canal)	15
HUMEDALES	Lagunas, embalses, esteros (en suelo rural y de expansión)	30

Los subsistemas de cauces y rondas de protección son zonas de recuperación ambiental y las acciones y usos a desarrollar son de restauración y de infraestructura de mitigación de riesgos por inundación. Se podrá hacer captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten negativamente el cuerpo de agua.





1233 ---

La zonificación ambiental para estos cauces y rondas y sus condiciones de manejo son las siguientes:

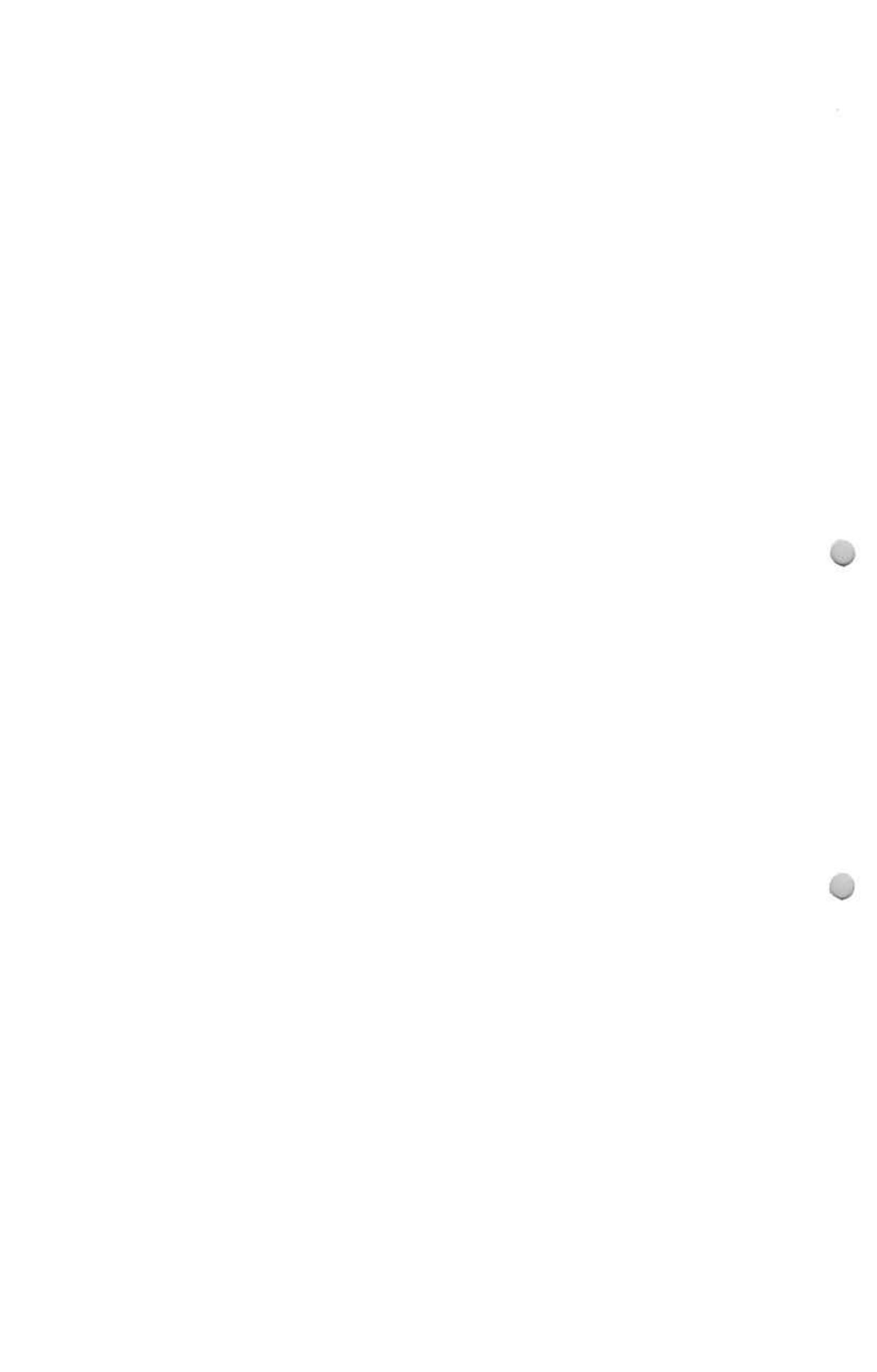
1. Zonificación: Zona de Recuperación, ZR.
2. Acciones de restauración: Se realizarán acciones concernientes a la recuperación natural del cauce y rondas a través de siembra de vegetación riparia en la ronda de protección y eliminación de las fuentes de contaminación y sedimentación de los cauces. Se podrán hacer captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten negativamente el cuerpo de agua.
3. Usos: Los usos permitidos y prohibidos en las ZR corresponden a:
 - a. Principal: Protección
 - b. Compatible: Turístico (Recreación pasiva y cultural), Institucional
 - c. Restringido: Forestal, Flora y Fauna
 - d. Prohibido: Industrial, Comercial, Agropecuario, Residencial, Minero, Portuario.

Parágrafo 1. En el caso de los Arroyos Grande, León y Granada, en suelo urbano y de expansión cuando sean objeto de canalización, desarrollarán estudios hidráulicos e hidrológicos con períodos de retorno no inferiores a 100 años, para la determinación del tipo y características de la canalización y la autoridad ambiental competente, en conjunto con la Secretaría de Planeación, serán las responsables de realizar la evaluación y dar el visto bueno de los estudios de dicha canalización y establecer mediante acto administrativo la respectiva ronda y ZMPA si se requiere.

Parágrafo 2. En el caso de afluentes menores en suelo urbano y de expansión urbana cuando sean objeto de canalización, desarrollarán estudios hidráulicos e hidrológicos con períodos de retorno no inferiores a 50 años, para la determinación del tipo y características de la canalización y la autoridad ambiental competente, en conjunto con la Secretaría de Planeación, serán las responsables de realizar la evaluación y dar el visto bueno de los estudios de dicha canalización y establecer mediante acto administrativo la respectiva ronda y la ZMPA si se requiere.

ARTÍCULO 365. FRANJA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARALELA A LAS VÍAS CANAL. Son las áreas que por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos deban ser conservados y con medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana. Todo desarrollo urbano contiguo a corrientes naturales de agua, tales como: arroyos (que formen parte de un sistema hidrográfico específico), lagunas, humedales, manantiales o similares, deberá dejar un retiro mínimo, con relación al borde de las aguas máximas de la corriente natural, una distancia de treinta metros (30.00 ml); las cuales deberán mantenerse como zonas verdes de protección, arborizadas con especies nativas, preferiblemente frutales, para ser trasplantados o sembrados con una altura mínima de tres metros (3.00 ml), atendiendo lo establecido en el artículo 83 Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales. Dichas franjas deberán cumplir con las siguientes condiciones para su desarrollo:

1. Podrán aceptarse los retiros como áreas de recreación, cuando por topografía y accesibilidad sean aptos para su utilización; tales retiros se contabilizarán dentro del porcentaje establecido por las normas mínimas para este tipo de áreas y serán entregados debidamente acondicionados. En caso de que la corriente de agua forme límite con el terreno, la cesión, de darse el caso, se referirá únicamente al predio por urbanizar.



1233----

2. Los retiros sobre arroyos, corrientes naturales de agua o similares, se enmarcarán por vías paralelas ya sean peatonales o vehiculares localizadas fuera del área de retiro y dispuestas de tal forma que permitan que las edificaciones den su frente hacia dicho retiro. Las culatas posteriores de las edificaciones no podrán dar frente directo a los citados retiros sin mediar una vía. Esta condición no rige para urbanizaciones, caso en el cual los retiros estarán incorporados como áreas libres privadas de mantenimiento exclusivo de los propietarios de la urbanización.

3. Cuando se trate de arroyos o corrientes de agua debidamente canalizadas en zonas urbanas en proceso de consolidación urbanística, en aquellas destinadas a nuevos desarrollos o en futuras zonas de expansión, el retiro no será inferior a quince (15) metros entre el límite de la respectiva canalización a la línea de propiedad, interponiendo entre estos una vía vehicular o peatonal que se contabilizará dentro del mismo retiro.

4. Para los arroyos o corrientes de agua no naturales en zonas urbanas consolidadas, los retiros serán los determinados en los estudios que se elaboren para todos o cada uno en particular, y corresponderá a la Secretaría de Planeación definir y autorizar cada retiro en particular."

Teniendo en cuenta lo anterior se logró según la información proporcionada por la Oficina de Espacio Público y de Pedagogía individualizar a las siguientes ocupantes en el predio ubicado en **RONDA DE ARROYO SOBRE EL MARGEN DE LA CALLE 99 C No. 9L-26 de esta ciudad.**

- **Lilibeth Acosta Romero:**

"En el primer apartamento atendió la entrevista la señora Lilibeth Acosta Romero con C.C. 1143131084 de Barranquilla, quien se identificó como arrendataria de la vivienda objeto de estudio desde hace 6 meses.

La señora Lilibeth Acosta Romero informa que es amiga de la dueña de la casa AIDA NAVARRO a la cual le cancela \$100.000 mensuales por concepto de arriendo.

La entrevistada manifiesta que reside en la casa con su compañero Eliseo Ramos, pero la responsable de la casa es Nelys Cohen quien vive allí también con un hijo de 19 años. En el momento de la visita la casa se observa en la ronda del arroyo.

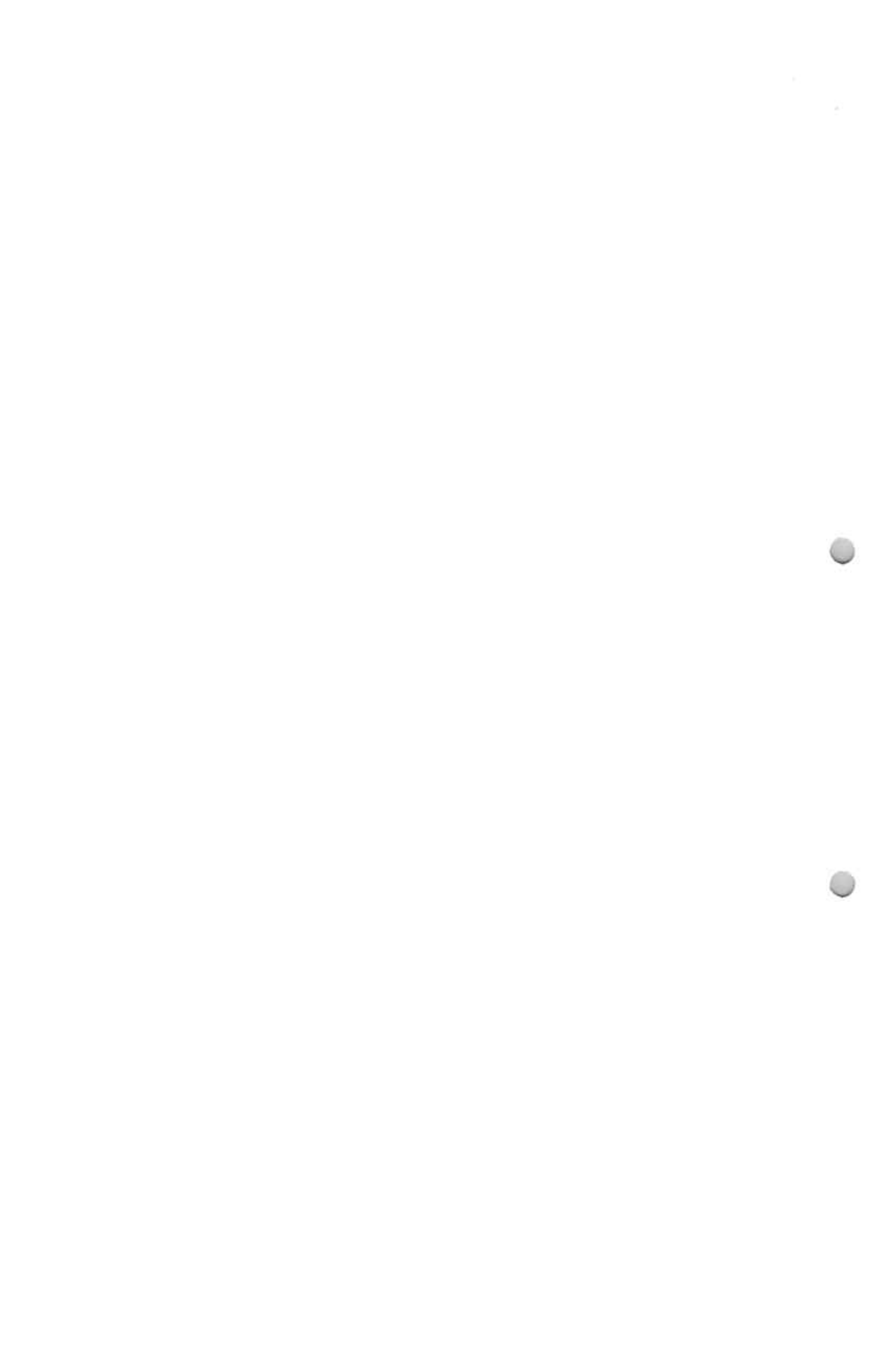
- **Julio Cesar Galet Chamorro:**

En la otra parte de la casa vive Julio Cesar Galet Chamorro de 35 años con su compañera Ruth María Serrano de 27 y 3 hijos de 8, 6 y 2 años respectivamente.

La familia obtiene su sustento con el trabajo del señor desempeñándose como vendedor de Bonaice lo que le genera un ingreso mensual de \$850.000.

El entrevistado informa ser familiar de la señora AIDA NAVARRO quien le cedió una parte de la casa para que el construyera".

Que de acuerdo con lo relacionado en el informe de estudios socioeconómicos realizados por la oficina de Espacio Público se logró individualizar los siguientes ocupantes:



1 2 3 3 - - - -

- **LILIBETH ACOSTA ROMERO**, identificada con C.C. No. 1143131084 de Barranquilla, manifiesta que vive desde hace 6 meses en la vivienda y cancela \$100.000 mensuales por concepto de arriendo.

Entre lo manifestado por la señora Acosta se tiene que: *"La entrevistada manifiesta que reside en la casa con su compañero **Eliseo Ramos**, pero la responsable de la casa es **Nelys Cohen** quien vive allí también con un hijo de 19 años."*

Que dentro de lo consignado en el informe de pedagógica manifiestan que no cancelan servicios públicos, (a pesar de que cuentan con energía eléctrica y acueducto) y se encuentra en ronda de arroyo (retiro existente de las mejoras en madera al borde del arroyo canalizado de 2.0 metros²), igualmente se verifica en la página de la Alcaldía e Barranquilla- Secretaria de Hacienda, y no cancelan impuesto predial.

No existiendo prueba alguna que determine su permanencia en el tiempo con la anuencia del Estado, adicionalmente no presentaron ningún documento que acreditara la ocupación del espacio público durante el periodo de la comunicación de la Resolución de Inicio No. 1131 de 22 de Agosto de 2016.

Igualmente se observa que la visita fue atendida como arrendataria de la vivienda es decir que existe un alquiler del espacio público, y un aprovechamiento de este, en el entendido que el espacio público no se puede alquilar, arrendar, o usufructuar para un beneficio particular, cuando este es para el uso y goce de la comunidad, dejando claro que no existe buena fe por parte de los ocupantes.

- **JULIO CESAR GALET CHAMORRO Y RUTH MARÍA**, padres de 3 hijos de 8, 6 y 2 años. La familia obtiene su sustento con el trabajo del señor desempeñándose como vendedor de Bonaice lo que le genera un ingreso mensual de \$850.000.

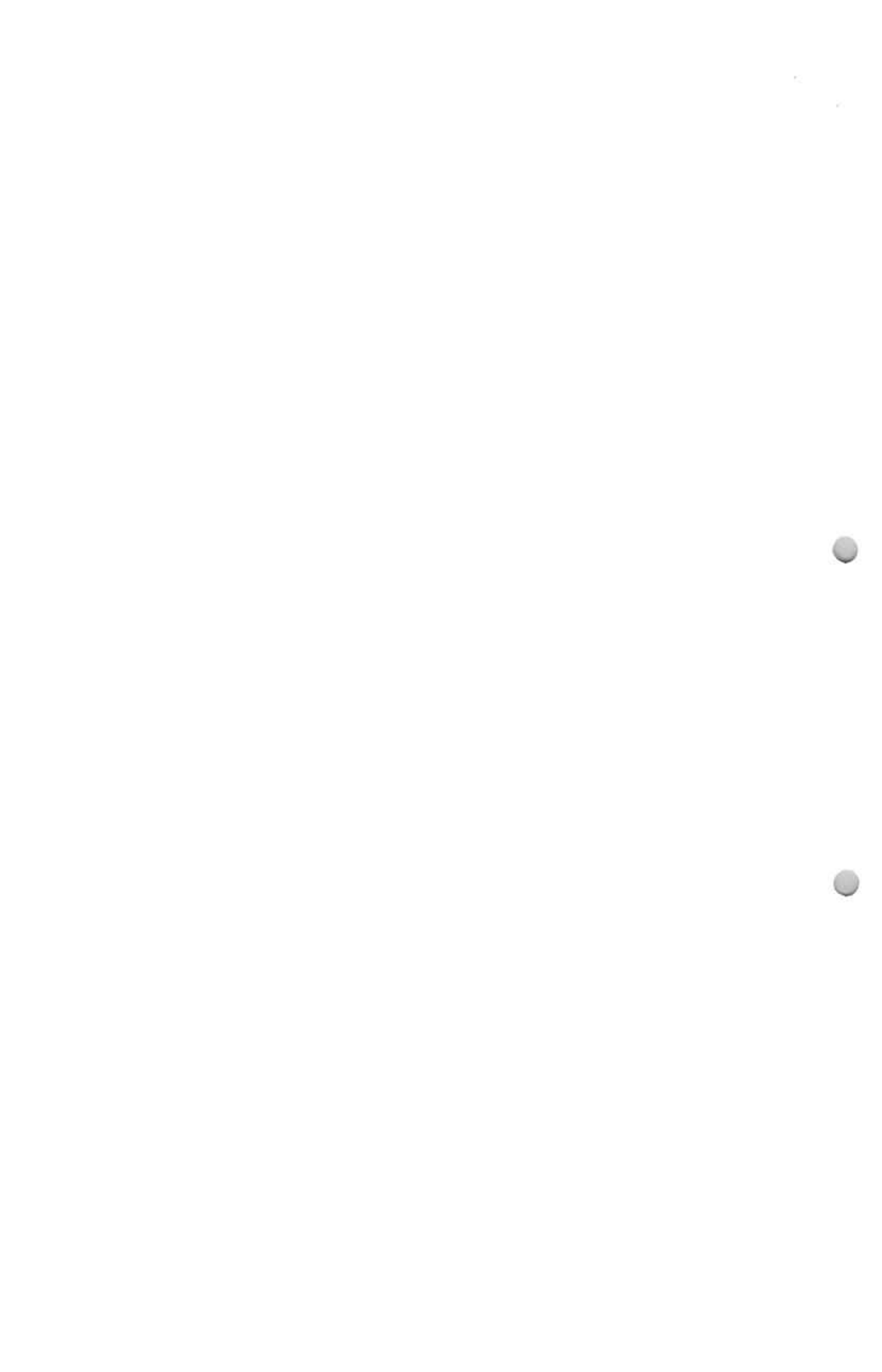
Igualmente dentro de su entrevista dejó claro que señora la AIDA NAVARRO fue la que le cedió una parte de la casa para que el construyera. Dejando claro que se transfiere el espacio público, sin tener en cuenta lo establecido en la Ley, existiendo un aprovechamiento de este, para beneficio particular, no existiendo la buena fe por parte de los ocupantes.

Que dentro de lo consignado en el informe de pedagógica manifiestan que no cancelan servicios públicos, (a pesar de que cuentan con energía eléctrica y acueducto) y se encuentra en ronda de arroyo (retiro existente de las mejoras en madera al borde del arroyo canalizado de 2.0 metros²), igualmente se verifica en la página de la Alcaldía e Barranquilla- Secretaria de Hacienda, y no cancelan impuesto predial.

Se tiene que no se aportó durante el periodo de la comunicación de la Resolución de Inicio No. 1131 de 22 de Agosto de 2016, prueba alguna que determine su permanencia en el tiempo con la anuencia del Estado.

- **AIDA ESTHER NAVARRO RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 32.316.584, quien desde la elaboración del informe técnico No. 0623 de 2016, se encontró en el espacio público de la CALLE 99C No. 9L-26, aportando contrato de compraventa de los Derechos de Posesión, firmado en 06 de enero de 2015.

Que durante los estudios socioeconómicos elaborados por la oficina de espacio público, se hace referencia a que es la dueña de las casas construidas en maderas encontradas en la Calle 99C No. 9L-26 Barrio las Malvinas, la cual recibe un arriendo de estas, es decir que existe un alquiler del espacio público, y un aprovechamiento de este, en el entendido que



1 2 3 3 - - - -

el espacio público no se puede alquilar, arrendar, o usufructuar para un beneficio particular, cuando este es para el uso y goce de la comunidad, dejando claro que no existe buena fe por parte de la arrendadora. Lo cual contraria uno de los presupuestos para la existencia a su favor de la confianza legítima.

Que dentro de lo consignado en el informe de pedagógica manifiestan que no cancelan servicios públicos, (a pesar de que cuentan con energía eléctrica y acueducto) y se encuentra en ronda de arroyo (retiro existente de las mejoras en madera al borde del arroyo canalizado de 2.0 metros²), igualmente se verifica en la página de la Alcaldía e Barranquilla- Secretaria de Hacienda, y no cancelan impuesto predial.

Que revisado el expediente No. 386-2016, se tiene que se aportó durante el periodo de Inicio la siguiente prueba: Contrato de compraventa de los derechos de posesión de fecha 06 de enero de 2015, firmado por el vendedor el señor: JOSE GREGORIO NAVARRO RODRIGUEZ y la Compradora la señora: AIDA ESTHER NAVARRO RODRIGUEZ.

Que igualmente dentro de los estudios pedagógicos realizados se relató por parte de los ocupantes que la señora AIDA ESTHER NAVARRO RODRIGUEZ, recibe mensualmente la cuota de \$100.000 por concepto de arriendo, y por otra parte manifiesta que cedió parte de su casa para la construcción de una nueva vivienda.

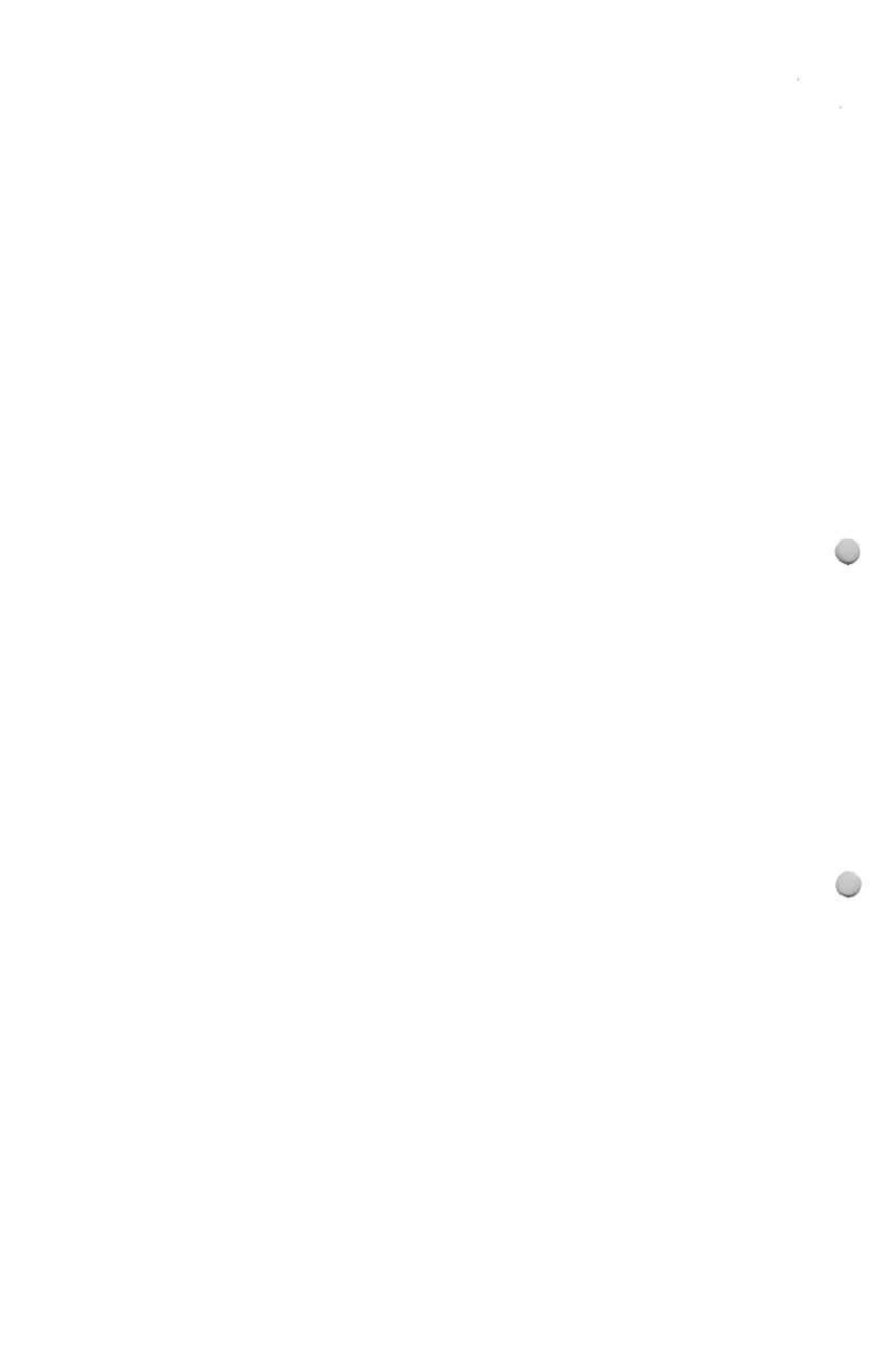
Que es menester señalar que la corte constitucional ha definido el principio de confianza legítima así:

"La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido, sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración." Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello".¹

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el Decreto N° 0909 de Septiembre 23 de 2009 es menester analizar la situación en particular de las ocupantes del espacio público para determinar si se ha configurado el principio de confianza legítima el cual de conformidad a la jurisprudencia constitucional se puede entender como:

"...la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido, sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración." Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se

re ¹ Corte Constitucional, Sentencia T 308-2011.



1233---

espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello."

Teniendo en cuenta lo anterior, el concepto de confianza legítima consiste en la protección de una situación jurídica en virtud de la cual al ciudadano se le interrumpe las expectativas que se le han creado cuando a pesar de realizar actividades contra la Ley no solamente no se le ha impedida, sino que además se le ha permitido por omisión, por lo cual la víctima puede solicitar la protección de la expectativa.

Lo anterior no implica que la ilegalidad genera derecho, sino que existen eventos que aun a pesar de ser ilegales, por acción u omisión del Estado, generan unas expectativas en el ciudadano.

Como características de la confianza legítima podemos encontrar que:

- Que la víctima hay adquirido la situación de buena fe.
- Que haya adquirido sus expectativas con la ayuda activa del estado o a través de la omisión de este.
- Que su expectativa se haya consolidado a través del paso del tiempo.

Que entrando a estudiar las características para la configuración del principio de la confianza legítima, desarrollaremos punto por punto frente al caso particular de la siguiente manera:

- **Que la víctima hay adquirido la situación de buena fe.**

Teniendo en cuenta los elementos probatorios existentes en el proceso, tales como el informe Técnico No. 0623 de 05 de julio de 2016, los estudios sociales practicados en la vivienda objeto del presente proceso y los documentos aportados por el ocupante del espacio público, tenemos que si bien existe la necesidad por parte de la Administración Distrital de Recuperar el espacio público ocupado en la ZONA MUNICIPAL DE LA CALLE 99 C No. 9L-26 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, no es menos cierto que la señora AIDA ESTHER NAVARRO RODRIGUEZ, aporta un contrato de compraventa de los derechos de posesión, desde el año 2015, pero las características de la ubicación es CALLE 99B1 con CARRERA 9L ESQUINA son diferentes a las encontradas en el informe que dio origen al presente expediente, igualmente dentro del estudio pedagógico también la mencionan con relación a que es la persona que recibe un pago por arriendo y por otro lado que cedió parte de su casa para una nueva construcción, es decir que no se encuentra ella en un estado de vulnerabilidad, sino por el contrario se encuentra recibiendo ganancias ocasionales por construcciones que se encuentran ubicadas en el espacio público y cercas de zona de arroyo, dejando claro que no existe buena fe por parte de la arrendadora.

- **Que haya adquirido sus expectativas con la ayuda activa del estado o a través de la omisión de este y que su expectativa se haya consolidado a través del paso del tiempo.**

Se tiene que durante el trámite administrativo que se adelantó en el presente expediente no se demostró la anuencia del estado, la ocupación de buena fe, y la expectativa a través del tiempo, toda vez que su ocupación se ubica en un sector que se encuentra en zona de protección ambiental por su cercanía al arroyo canalizado de siete de agosto, retiro existente de tan solo 2.00 metros², exponiendo sus vidas, teniendo en cuenta que no se

N



BARRANQUILLA
CAPITAL
DE VIDA

36

1233----

respeto lo establecido en la Ley, que el retiro no será inferir a quince (15) metros² entre el límite de la respectiva canalización a la línea de propiedad. Igualmente que no cuenta con servicios públicos domiciliarios, y que estos son obtenidos de manera ilegal.

Que tal como ya lo manifestamos anteriormente no podría configurarse la confianza legítima en condiciones de ausencia de buena fe y ausencia de la diligencia debida por parte de los ocupantes, que se encuentran dichas viviendas cerca de la **RONDA DE ARROYO SOBRE EL MARGEN DE LA CALLE 99 C No. 9L-26 de esta ciudad**, existiendo un peligro eminente para los ocupantes de este y sus respectivos núcleos familiares, sin olvidar que estas viviendas se encuentran construidas en el espacio público.

Basado en lo anterior se deberá proceder a la recuperación del espacio público en la **RONDA DE ARROYO SOBRE EL MARGEN DE LA CALLE 99 C No. 9L-26 de esta ciudad**, acatando las normas constitucionales halladas en los artículos 63 y 82 de la Constitución Política los cuales establecen:

“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

“Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.

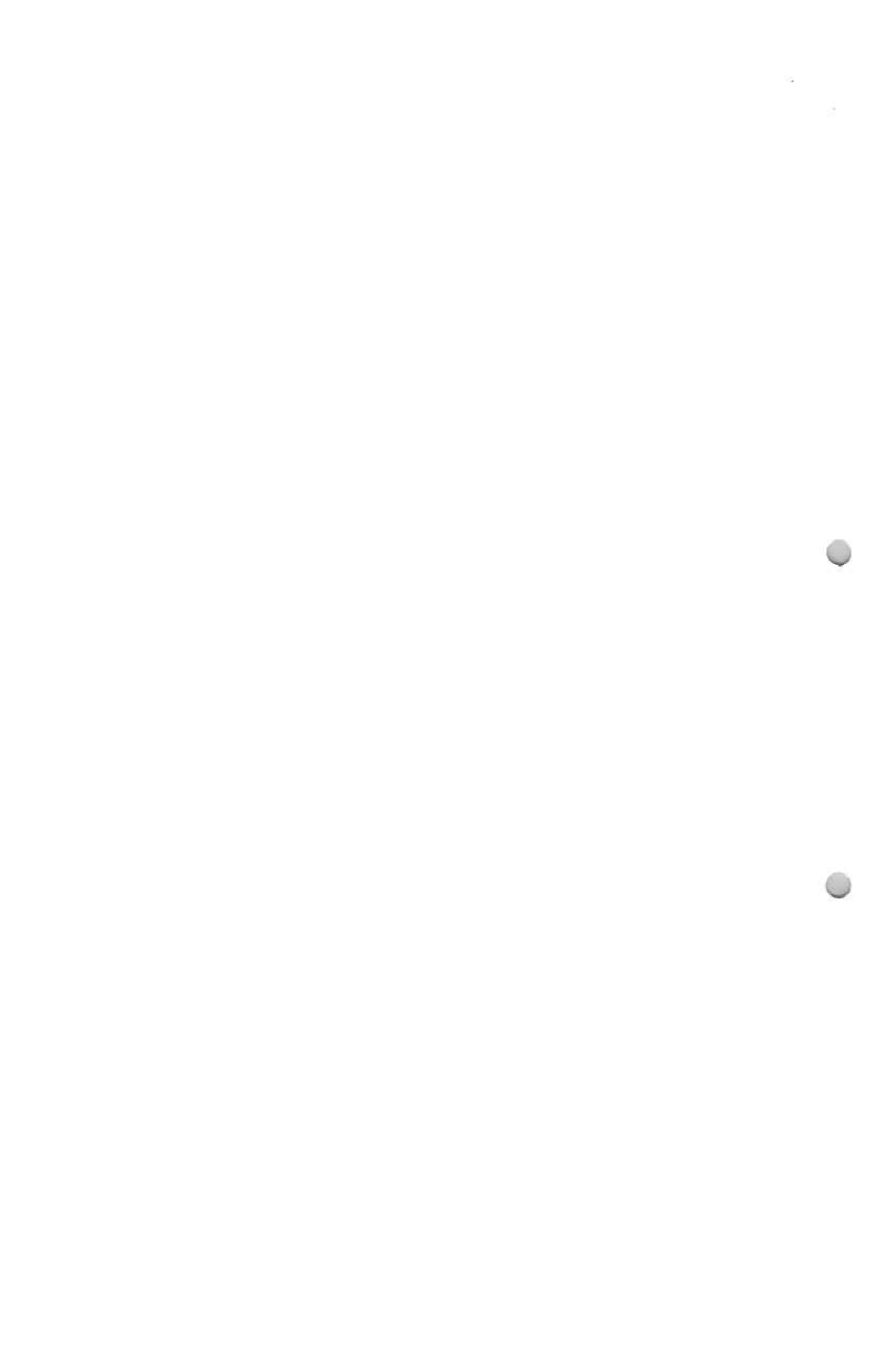
En consideración a lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la recuperación del Espacio Público en la RONDA DE ARROYO SOBRE EL MARGEN DE LA CALLE 99C No. 9L-26 y la demolición de todos los elementos que ocupan el espacio público de dicha zona, de acuerdo con lo considerado por el Despacho en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Niéguese el Principio de Confianza Legítima a los señores: LILIBETH ACOSTA ROMERO, ELISEO RAMOS, NELYS COHEN, AIDA ESTHER NAVARRO RODRIGUEZ JULIO CESAR GALET CHAMORRO Y RUTH MARIA SERRANO, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Ordénese la inclusión a las mujeres cabeza de hogar que se encuentre en estado de vulnerabilidad ubicadas en las viviendas que ocupan en el espacio público en la RONDA DE ARROYO SOBRE EL MARGEN DE LA CALLE 99C No. 9L-26, en algunos de los programas de vivienda que ofrece el Distrito de Barranquilla a través de la Oficina de Hábitat de la Secretaria de Planeación Distrital.



1233----

37

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese de la presente decisión a los señores: LILIBETH ACOSTA ROMERO, ELISEO RAMOS, NELYS COHEN, AIDA ESTHER NAVARRO RODRIGUEZ JULIO CESAR GALET CHAMORRO Y RUTH MARIA SERRANO, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiése a la oficina de Espacio Público en coordinación con la inspección de Policía de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía de Barranquilla, para que realice la materialización de la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los

23 OCT. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

HENRY CACERES MESSINO
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó: M.G.
Aprobó: Paola Serrano

